



Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)

RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2017-00028-00 (176.004 E.D.)

AFFECTADO: **ARCADIO CAÑON BARRETO**

FISCALÍA: SESENTA Y SIETE (67) ESPECIALIZADA DEEDD DE
VILLAVICENCIO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el inmueble ubicado en la calle 21 No. 43B-28 de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria No. 230-21250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, registrado a nombre del señor **ARCADIO CAÑON BARRETO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'197.499.

SITUACIÓN FÁCTICA

El presente tramite se originó con base en la compulsa de copias proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, dentro del proceso penal que se adelantó en contra del señor **ARCADIO CAÑON BARRETO**, por el delito de *enriquecimiento ilícito de particulares*, donde el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-21250 fue incluido en el estudio contable realizado a través de diferentes informes.

El referido proceso penal culminó con fallo de fecha 26 de septiembre de 2003, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, mediante el cual fue condenado **ARCADIO CAÑON BARRETO** a la pena principal de 60 meses de prisión y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado, que según el dictamen ascendía a la suma de \$711'606.498.00, como responsable del delito de *"enriquecimiento ilícito de particulares"*.

La anterior decisión fue recurrida y el día 21 de febrero de 2007, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, al decidir el recurso revocó la condena impuesta a **CAÑON BARRETO** por el delito de *"enriquecimiento ilícito de particulares"*, al haber operado la prescripción de la acción penal.

Según el fallo de primera instancia, los supuestos fácticos fueron resumidos así:

«Mediante informe No. 1471 del dieciocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1.996), la Unidad Investigativa de la Policía Judicial, Zona Oriente, solicita el allanamiento de diversos inmuebles de la ciudad de Villavicencio, fundados en las labores de vigilancia y control que esa institución había venido realizando en distintos lugares en los cuales se detectaron actividades sospechosas, las cuales



conformarían los vínculos que tendría una organización local de laboratorios para el procesamiento de la cocaína en el Gaviare, con el llamado cartel de Cali (Valle), obteniéndose a la postre diversa información personal y financiera que involucraba a los individuos que eran señalados de hacer parte de las agrupaciones criminales conocidas en el bajo mundo con los apelativos de "Los cabezones y Los Gusanos", perteneciendo Henry Alberto Montesinos Acosta a esa última, mientras que Arcadio Cañón Barreto, a la de "Los Boyacos"».

De la prueba trasladada del proceso penal se tiene el informe No. 9-077 FGN/ CTI/ UPJ/ UADCAP, de fecha 02 de marzo de 2001 proveniente de la Unidad Anticorrupción y DCAP seccional Villavicencio y su ampliación de fecha 12 de abril de 2002, donde se indica que el señor ARCADIO CAÑÓN tuvo movimientos bancarios representativos en dos cuentas entre 1995 a 1997, donde el valor consignado fue de SETECIENTOS ONCE MILLONES SESICIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$711'606.498.00), desconociéndose el origen de los dineros. Se asegura que no es posible establecer contablemente el desenvolvimiento de su actividad, aunado a que no ha presentado declaración de renta, ni aparece registrado ante la Cámara de Comercio.

También se afirma que ARCADIO CAÑÓN es propietario de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-21250, 50N-20241342 y 50N-20241378, correspondientes a una casa ubicada en Villavicencio, un garaje y un apartamento ubicados en la ciudad de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Resolución calendada 25 de agosto de 2011, la Fiscalía 2ª Especializada de Villavicencio, procedió a dar inicio a la *FASE INICIAL* de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002¹.

El 14 de mayo de 2012, la Fiscalía 1ª Especializada de Villavicencio, ordenó registrar la limitación comercial del inmueble objeto de extinción de dominio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-21250².

Posteriormente el 30 de septiembre de 2014, la entonces Fiscalía 9ª Especializada de Villavicencio profirió *RESOLUCIÓN DE INICIO*, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-21250, ubicado en en la calle 21 No. 43B-28 de Villavicencio, propiedad del señor ARCADIO CAÑÓN BARRETO e igualmente ordenó las medidas cautelares de embargo y secuestro del citado bien³.

Mediante Resolución del 20 de agosto de 2015, la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio, declaró la nulidad de la Resolución de fecha 30 de

¹ Fls. 150,151 co. 1

² Fls. 154,155 co. 1

³ Fls. 231-237 co. 1



septiembre de 2014, a través de la cual esa Fiscalía ordenó la apertura de la fase de inicio y ordenó las medidas cautelares de embargo y secuestro, por violación al debido proceso en la medida en que en su criterio se aplicó una ley expresamente derogada y no existe un mecanismo legal que permita suplir tal situación⁴.

El 21 de abril de 2017, La Fiscalía 9ª Delegada procede a fijar provisionalmente la pretensión de conformidad con lo normado en los artículos 116, 117, 123 y 126 de la Ley 1708 de 2014, sobre el bien inmueble ya referenciado, conforme la causal 4ª del artículo 16 ibídem⁵.

El 8 de mayo de 2017, se corrió el traslado de 10 días para los sujetos procesales e intervinientes según lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014⁶.

Luego, el 20 de septiembre de 2017, la ahora Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, formuló demanda de extinción de dominio conforme lo normado en la Ley 1849 de 2017 que modificó la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, la actuación es remitida a este juzgado para dar inicio a la etapa de juicio, pero mediante auto calendado 19 de octubre de 2017, las diligencias son devueltas a la Fiscalía de origen al considerar que según el régimen de transición de la nueva reforma (Ley 1849 de 2017), en los procesos que a la entrada en vigencia de la ley tuvieran fijación provisional de la pretensión, se debería continuar con el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014⁷.

El 25 de octubre de 2017, la Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, formuló requerimiento de extinción de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 21 No. 43B-28 barrio El Buque de Villavicencio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-21250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a nombre del señor ARCADIO CAÑON BARRETO con fundamento en la causal 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁸.

Este juzgado, el 17 de octubre de 2018, avocó el conocimiento de la presente actuación conforme lo establecido en el artículo 317 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014⁹.

Una vez surtido el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, el día 15 de noviembre de 2018, este despacho ordenó el emplazamiento de que trata el artículo 140 ibídem¹⁰.

⁴ Fls. 156-161 co. 2

⁵ Fls. 205-220 co. 2

⁶ Fl. 225 co. 2

⁷ Fl. 5 co. 5

⁸ FLS. 247-266 CO. 2

⁹ Fl. 15 co. 5

¹⁰ Fl. 51 co. 5



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

El 4 de febrero del año que avanza, se ordenó correr traslado a las partes e intervinientes por el término común de 5 días, conforme lo normado en el artículo 141 ibídem¹¹.

Posteriormente, el 21 de febrero de presente año, este estrado judicial se pronunció frente a las pruebas solicitadas y otros pedimentos, asimismo ordenó pruebas de oficio¹².

Una vez precluido el término probatorio, el 17 de junio del año que cursa, se ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de 5 días, según lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014.¹³, lapso dentro del cual tanto la apoderada del afectado ARCADIO CAÑON BARRETO como el representante de la Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, presentaron alegatos de conclusión¹⁴.

Seguidamente, el 3 de julio de éste año, las diligencias ingresan al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda¹⁵, pero el 21 de agosto de 2019, se procedió a dejar sin valor y efecto el auto del 17 de junio de 2019, por medio del cual se precluyó el periodo probatorio a fin de practicar una prueba fundamental para emitir el respectivo fallo¹⁶.

Una vez evacuada la prueba a practicar, el 8 de octubre de 2019, las diligencias entran nuevamente al despacho a fin de emitir el fallo que en derecho corresponda¹⁷.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

El bien objeto de extinción de dominio corresponde al inmueble ubicado en la calle 21 No. 43B-28 del barrio El Buque de Villavicencio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230-21250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a nombre del señor ARCADIO CAÑON BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'197.499.

Sobre este bien pesa medida cautelar de limitación comercial del inmueble, según Resolución calendada 14 de mayo de 2012, emitida por la Fiscalía 1ª Especializada de Villavicencio, medida que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria mediante el oficio 154 del 14 de mayo de 2012, según anotación 21.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, de acuerdo con el cual corresponde

¹¹ Fl. 65 co. 5

¹² Fls. 72-75 co. 5

¹³ Fl. 132 co. 5

¹⁴ Fls. 137-145 co. 5

¹⁵ Fl. 146 co. 5

¹⁶ Fl. 147 co. 5

¹⁷ Fl. 271 co. 5



asumir el Juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

La Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, al declarar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, fue enfática en considerar que el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) la exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir, la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *«De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento».*¹⁸

En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente, pues se trata de un derecho legítimamente adquirido que en el contexto de nuestro Estado Constitucional, no es aprovechado en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *«De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho».*¹⁹

Y finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

¹⁹ Ibidem.



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

De ahí, que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política disponga que «... *por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*». A su vez, el artículo 58 ibídem dispone que «... *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...*». En desarrollo legal de esta figura se expidieron la Ley 333 de 1996, el Decreto de Conmoción Interior 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002, la Ley 1708 de 2014 y la ley 1849 de 2017.

La Corte Constitucional, en sentencia C-740 de 2003, al declarar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, enfatizó que la naturaleza jurídica de la acción en comento tiene una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.

Es una **acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación, ni por la administración, sino que al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una **acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social”

Es una **acción judicial** porque dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción de dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la constitución y a la ley y a la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una **acción autónoma e independiente** tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Lo primero porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado.

Es una **acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social”.

Y que es una **acción que se encuentra estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por



títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad²⁰.

Del caso concreto

La Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, presentó requerimiento de extinción de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-21250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a nombre del señor ARCADIO CAÑON BARRETO, al considerar que se estructuran los presupuestos de la causal contenida en el artículo 16 numeral 4º de la Ley 1708 de 2014, que a la letra prevé: «Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas».

A fin de establecer los presupuestos de la aludida causal, se analizarán los elementos probatorios que obran en la actuación, a saber:

Se tiene el proceso penal identificado con el radicado No. 3017, adelantado por los Juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y Primero de Descongestión en contra del señor CAÑON BARRETO, entre otros, por el delito de *enriquecimiento ilícito de particulares*, diligenciamiento de donde se trasladó el informe contable No. 9-077 FGN/ CTI/ UPJ/ UADCAP de fecha 02 de marzo de 2001²¹ y su ampliación de fecha 12 de abril de 2002, donde se indicó que el señor ARCADIO CAÑON BARRETO tiene 6 cuentas bancarias; en una de ellas, la número 701-04374-7 del Banco del Estado abierta en noviembre de 1987, se registraron entre los años 1987 a 1989 movimientos financieros por la suma de \$13'386.000.00; entre los años 1995 y 1997 en la cuenta No. 701-07663-0 del Banco del Estado abierta el 19 de octubre de 1995 y la cuenta No 389-07532-6 de Bancafé se registraron movimientos financieros por la suma de \$711'606.498.00.

En dicho informe se hace mención a las cuentas bancarias que también aparecen a nombre de CAÑON BARRETO, correspondientes a los números 389-12177-3, 389-10690-7 del Banco Cafetero y la numero 6326-11167507 de CONAVI, las que no pudieron ser analizadas debido a la ausencia de los extractos bancarios.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003

²¹ Fl. 38 co. 1



También se menciona la existencia a su nombre de una casa ubicada en la carrera 43 No. 21-04 de Villavicencio con matrícula inmobiliaria No. 230-21250 por valor de \$97'000.000.00; un apartamento con su garaje ubicado en la calle 45 No. 42-21 de la ciudad de Bogotá, con matrículas inmobiliarias No. 50N-20241342 y 50N- 20241378, por valor de \$50'000.000.00.

Posteriormente, en ampliación de fecha 12 de abril de 2002, se cita la cuenta número 6326-11167507 de CONAVI abierta el 28 de diciembre de 1993, donde dice según información registra entre los años 1993 a 1997 movimientos financieros por valor de \$410.369.000.00²².

Del anterior informe se puede extraer según información bancaria que el señor CAÑON BARRETO, entre los años 1993 a 1997, obtuvo un enriquecimiento patrimonial bastante elevado si lo relacionamos con su actividad económica.

Ahora, se tiene que el señor CAÑON BARRETO fue vinculado por la Fiscalía Especializada al proceso penal identificado con el radicado No. 3017, al hallarse dentro de la investigación copias de dos cheques de gerencia por la suma de \$7'000.000.00 cada uno, pertenecientes a la cuenta de CONAVI del mencionado, que le fueran entregados a los señores ARGEMIRO ORTEGÓN CONTRERAS y a su esposa NELBIS FERNÁNDEZ, quienes integran una organización criminal al servicio del narcotráfico junto con otros individuos que al igual están vinculados a dicha organización.

Según diligencia de indagatoria calendada 20 de enero de 1999 (prueba trasladada del proceso penal ya referido), el señor CAÑON BARRETO frente a su situación personal manifiesta que tiene dos hijos de 14 y 15 años de edad quienes viven con la mamá, que desde que culminó el bachillerato se dedicó a la compra y venta de autos, de ganado, de esmeraldas y de finca a raíz; que no tiene oficina porque es ambulante y trabaja también en Bogotá y Chiquinquirá; que no lleva contabilidad, no tiene negocios con una sola persona, no recuerda que bienes ha vendido, como tampoco sus propietarios; que entre los años 87 a 90 se dedicó al comercio de víveres y compra de ganado sobre el río Guaviare; en cuanto a sus ingresos mensuales los tasó en \$2'000.000.00, de los cuales invierte en gastos familiares y deudas hipotecarias; que tuvo una casa en el barrio Paraíso de Villavicencio, luego compro otra en el Buque la cual tiene hipotecada con el BCH por la suma de \$65'000.000.00, la que está arrendada por \$850.000.00; que tiene varios cuentas de ahorro y corriente pero que el movimiento de éstas ha sido normal, aunque dice que allí le consignan el valor de la venta de los vehículos y luego él le responde al vendedor.

Asimismo negó conocer a los señores ARGEMIRO ORTEGÓN CONTRERAS y a su esposa NELBIS FERNÁNDEZ, lo mismo que a los demás implicados en la investigación penal. En cuanto a los cheques de gerencia asegura que no se acuerda si se los dio

²² Fl. Fl. 56 co. 1



personalmente o si por el contrario alguien a quien le debía le solicitó le sacara estos cheques a nombre de éstas personas.

En declaración calendada 11 de octubre de 2013, rendida ante la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio, el señor ARCADIO CAÑON BARRETO manifiesta la manera como adquirió el inmueble ubicado en la calle 21 No. 43 B – 28 de esta ciudad, afirmando que lo compró al señor FRANCISCO NUÑEZ en abril de 1997 por la suma de \$97.000.000.00, por lo que solicitó un préstamo al Banco Cafetero por \$50.000.000.00 y el saldo lo pactaron en tres cuotas, dinero que canceló en cuatro meses producto de sus ahorros por su actividad como comerciante de víveres y comisionista en finca raíz, actividad que realizaba doce años atrás.

Tal como los establecen los informes contables, el señor CAÑON BARRETO presenta un incremento patrimonial entre los años 1993 a 1997, que asciende a la suma de \$1.121.975.498.00, lapso dentro del cual también adquirió otros bienes, entre estos, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-21250 ubicado en la calle 21 No. 43B-28 del barrio El Buque de Villavicencio, conforme escritura pública No 0996 del 9 de abril de 1997 de la Notaría Tercera de Villavicencio²³.

Según CAÑON BARRETO, el inmueble fue comprado por la suma de \$97'000.000.00, de los cuales \$50'000.000.00 se cancelaron con el producto líquido del préstamo del Banco Central Hipotecario y el dinero restante \$47'000.000.00, se canceló en cuatro meses producto de sus ahorros por su actividad como comerciante de víveres y comisionista en finca raíz, actividad que realizaba doce años atrás. Frente a esta afirmación se tiene la escritura No. 0996 del 9 de abril de 1997, correspondiente a la compra del inmueble objeto de extinción de dominio²⁴, donde en su cláusula TERCERA, correspondiente al precio del bien, aparece que la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES (\$47'000.000.00), fue recibida por el vendedor a entera satisfacción, lo que no coincide con lo afirmado por CAÑON BARRETO en su declaración cuando aseguró haber cancelado dicho dinero en tres cuotas durante cuatro meses.

Ahora, también está la versión de la apoderada quien afirma que su cliente canceló dicha suma con el apartamento ubicado en el edificio Bonanza ubicado en la carrera 24 No. 35-24 BQ A-AP 302 de Villavicencio, conforme escritura No. 8038 del 19 de noviembre de 1996, por la suma de \$25'000.000.00, donde el excedente de \$22'000.000.00, se canceló en efectivo de la venta de otra casa ubicada en el barrio Paraíso ubicada en la carrera 19B No. 36 A- 49, conforme escritura No. 5087 del 29 de julio de 1997, inmueble este último que se vendió por la suma de \$25'000.000.00.

Verificado el inmueble ubicado en el edificio Bonanza en la carrera 24 No. 35-24 BQ A-AP 302 de Villavicencio, se tiene que en efecto, este inmueble fue vendido por el señor

²³ Fls. 249-258 co. 1

²⁴ Fls. 185-193 co. 3



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

CAÑON BARRETO al señor FRANCISCO NUÑEZ CAÑON, conforme escritura pública 8038 del 19 de noviembre de 1996 de la Notaría Primera de Villavicencio, por la suma de \$10'000.000.00. Ahora, el otro inmueble que según la apoderada vendió su cliente por valor de \$25'000.000.00, según la escritura pública No. 5087 del 29 de julio de 1997²⁵, éste se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230-0038.416, el que fuera vendido al señor JAIME BURSO RAMOS, por la suma de \$18'000.000.00.

Visto lo anterior, el despacho observa que si bien el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-0029057 pudo haber sido entregado como parte de pago de la casa tantas veces mencionada, la venta de ésta no fue por la suma que se pretende acreditar, como quiera que según la escritura de venta, aquél se vendió por la suma de \$10'000'000.00 y no de \$25'000.000.00 como lo pretende hacer ver la apoderada. Frente a la venta del otro inmueble, resulta poco creíble para este estrado judicial que dicho dinero fuera utilizado para la compra de la vivienda, no solo porque el señor CAÑÓN BARRETO nunca lo mencionó en su declaración sino también porque esta venta se dio meses después de la compra de la casa, lo que me permite concluir que se trata de maniobras utilizadas para justificar el origen de los recursos con que fue adquirido el inmueble; además que no se pueden pasar por alto las elevadas sumas de dinero que manejaba el afectado entre los años 1993 a 1997, épocas que coinciden con la fecha en que fue adquirido el bien objeto de extinción y que no fueron justificadas.

Por otra parte, si bien en materia de extinción de dominio está el principio de la carga dinámica de la prueba que indica que los hechos que sean materia de discusión, deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, según lo prevé el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, esta regla no fue acatada por el afectado, porque si bien, CAÑON BARRETO asegura en su declaración que el origen de los ingresos con los cuales canceló el saldo de \$47'000.000.00, por la compra del inmueble ubicado en la calle 21 No. 43 B – 28 de esta ciudad, fue producto de sus ahorros por su actividad como comerciante de víveres y comisionista en finca raíz, actividad que realizaba doce años atrás, no allega al proceso el soporte que acredite tales recursos, dando por el contrario, una serie de explicaciones contradictorias sin ningún respaldo probatorio, pues nótese además, que su apoderada pretende respaldar sus argumentos con las declaraciones de renta de su cliente, documentos que en concepto de este Juzgado por sí solos no acreditan sus afirmaciones.

Visto lo anterior, no cabe duda alguna que el afectado no tuvo como justificar no solo las elevadas suma de dinero que se encontraron en sus cuentas bancarias y el origen de las mismas sino tampoco los \$47'000.000.00 que canceló para el año 1997 en un lapso de 4 meses, y aunque manifestó que el dinero cancelado fue el producto de sus ahorros por su actividad como comerciante de víveres y comisionista en finca raíz, no aportó documentación verificable que señalara la actividad que ejercía, los ingresos que le

²⁵ Fls. 81,82 co. 5



aportaban, las personas ya sea naturales o jurídicas con quien sostuvo dichas relaciones comerciales.

En ese orden de ideas, se tiene que el afectado presentó un incremento patrimonial no justificado entre los años 1993 a 1997, por la suma aproximada de \$1.121.975.498.00, lapso dentro del cual también adquirió varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-21250, ubicado en la calle 21 No. 43B-28 del barrio "El Buque" de Villavicencio, conforme escritura pública No 0996 del 9 de abril de 1997 de la Notaría Tercera de Villavicencio, motivo por el cual se considera estructurada la causal de extinción de dominio establecida en el artículo 16 numeral 4º de la Ley 1708 de 2014, al establecerse que el referido inmueble fue cancelado por parte del afectado con parte de dinero proveniente de un incremento patrimonial injustificado.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-21250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, bien ubicado en la calle 21 No. 43B-28 del barrio "El Buque" de Villavicencio, propiedad del señor ARCADIO CAÑÓN BARRETO, a favor de Estado; así mismo, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de la prohibición de registrar cualquier transacción comercial sobre este predio ordenada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 1339 del 25 de enero de 1999.

Finalmente, se ordenará la tradición del precitado bien a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO); en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

Para tal efecto, se ordenará oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que procedan a levantar la medida cautelar e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada del señor **ARCADIO CAÑÓN BARRETO**, el día 26 de junio de 2019, estando dentro del término legal allega los alegatos de conclusión que sustenta en los siguientes términos:

Argumenta que la causal de extinción de dominio no pudo ser acreditada por la Fiscalía Delegada, es decir, que no se pudo confirmar que el inmueble fue adquirido con dineros



ilícitos y no justificados. Que si bien la Fiscalía habla de un incremento patrimonial entre los años 1995, 1996 y 1997, el patrimonio de su cliente fue adquirido años atrás.

Posteriormente, hace una relación de tres bienes adquiridos en mayo de 1992, en diciembre de 1994 y noviembre de 1995, para indicar seguidamente que los mismos fueron vendidos en septiembre de 1995, noviembre de 1996 y julio de 1997.

También hace un recuento de la manera como su cliente adquirió el inmueble para luego agregar que en razón de la acreencia hipotecaria se han interpuesto dos acciones ejecutivas, una ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo el radicado No. 500013103002-1998-12831 y otra, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito con radicado No. 500013103004-201200336-00, las cuales se resolvió a favor del señor CAÑON BARRETO, por lo que considera inapropiado afirmar que PROINTEL COLOMBIA S.A.S., sea víctima.

Para este estrado judicial, los anteriores argumentos no son de recibo en virtud de que los elementos materiales probatorios que obran en la actuación son suficientes para estructurar la causal invocada por la Fiscalía delegada, tal como se analizó en el cuerpo de esta providencia, elementos que indican que el señor ARCADIO CAÑON BARRETO presentó un incremento patrimonial entre los años 1993 a 1997 que no pudo justificar, tal como se analizó en el informe contable No. 9-077 FGN/ CTI/ UPJ/ UADCAP de fecha 02 de marzo de 2001²⁶ y su ampliación calendada 12 de abril de 2002.

Asimismo, no se consideran válidos los argumentos expuestos tanto por el afectado en su declaración como por su apoderada en el transcurso del juicio, debido a la ausencia de elementos de prueba que los confirmaran y la incongruencia que presentaban al ser analizados en conjunto.

Y es que aunque el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-21250, fue adquirido por la suma de \$97'000.000.00, de los cuales \$50'000.000.00 se cancelaron mediante un crédito hipotecario con el Banco Central Hipotecario, no se puede desconocer que esta compra tuvo lugar a comienzos del año 1997, periodo dentro del cual CAÑON BARRETO presentaba un incremento en su patrimonio que nunca pudo justificar, tal como lo acreditan los movimientos bancarios que presentaban sus cuentas desde 1993 a 1997, esto aunado a la falta de coherencia en la manera como dice canceló el excedente del valor del inmueble objeto de análisis.

Nótese que si bien, el fallo condenatorio en contra de CAÑON BARRETO por el delito de *enriquecimiento ilícito* fue revocado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, esto obedeció únicamente a que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, debido a la mora en que incurrieron las autoridades judiciales en el trámite del proceso y no por la inocencia del condenado.

²⁶ FI. 38 co. 1



En cuanto a que no se tenga como víctima a PROINTEL COLOMBIA S.A.S., el despacho no encuentra fundamento alguno que sustente tal petición, por lo que no se pronunciará al respecto.

De otra parte, en lo relacionado con los alegatos presentados dentro del término legal, por la **Fiscalía 67 Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio**, el Despacho se abstiene de pronunciarse como quiera que se comparten en su totalidad.

OTRAS DETERMINACIONES

Obra en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de extinción, en la anotación No.10 **HIPOTECA ABIERTA** en cuantía indeterminada a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, según escritura pública 0996 del 9 de abril de 1997 de la Notaría Tercera de Villavicencio, anotación acreditada con los documentos que obran en el proceso, entre otros, el pagaré número 05301979-6 de fecha 22 de abril de 2017²⁷ y la escritura pública número 0996 del 9 de abril de 1997, que dan fe del capital que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO prestó a CAÑON BARRETO para la compra del inmueble ya referenciado por valor de \$50'000.000.00.

Se tiene que el acreedor hipotecario para esa fecha BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, endosó en propiedad el pagaré correspondiente a la obligación No. 53053019796 a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su vez endosó dicho pagaré a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, quien seguidamente endosó este documento a PROINTEL COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.087.844-8, el 23 de marzo de 2016, quien según memorial allegado al proceso el 31 de mayo de 2019, informa que el valor actual de la deuda asciende a la suma de \$677.870.311.02, con corte a 31 de mayo de 2017.

En consideración a esta acreencia hipotecaria, el Despacho ordena **RECONOCER** en favor de **PROINTEL COLOMBIA S.A.S.**, la acreencia hipotecaria que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-21250 propiedad del señor ARCADIO CAÑON BARRETO, que deberá ser cancelada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S**, luego de presentada la liquidación con los debidos soportes por el beneficiario, sin que su valor pueda sobrepasar el del bien.

Por otra parte, en la anotación No. 17 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-21250, se registra un **EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA** sobre el mismo inmueble a favor del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, según oficio No. 654 del 2 de abril de 2002 del Juzgado Segundo Municipal de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio.

²⁷ Fls. 176-181 CO. 3



Esta anotación está acreditada con las copias de las piezas procesales del proceso No. 15555 de cobro coactivo por impuesto predial, allegadas por el Director de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda, Dirección de Impuestos de Villavicencio, señor MIGUEL ANTONIO MENESES GARAVITO, el día 3 de mayo de 2019²⁸.

Por lo anterior, el Despacho ordena **RECONOCER** en favor del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la deuda por impuesto predial correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-21250 propiedad del señor **ARCADIO CAÑÓN BARRETO**, que deberá ser cancelada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.**, luego de presentada la liquidación con los debidos soportes por la entidad, sin que su valor pueda sobrepasar el del bien.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-21250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la calle 21 No. 43B-28 del barrio El Buque de la ciudad de Villavicencio, propiedad del señor **ARCADIO CAÑÓN BARRETO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del referido bien inmueble.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de la cancelación de la prohibición de registrar cualquier transacción comercial sobre éste predio ordenada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 1339 del 25 de enero de 1999, respecto del bien a extinguir relacionado en el primer numeral. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso del referido bien mueble a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación.

²⁸ Fls. 98-105 co. 5



QUINTO: RECONOCER en favor de **PROINTEL COLOMBIA S.A.S.**, la acreencia hipotecaria que pesa sobre el inmueble objeto de extinción, la cual deberá ser cancelada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.**, previa presentación de la liquidación con los debidos soportes por parte de la sociedad beneficiaria, sin que su valor pueda sobrepasar el del bien.

SEXTO: RECONOCER en favor del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la deuda por impuesto predial que pesa sobre el inmueble objeto de extinción, la cual deberá ser cancelada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.**, previa presentación de la liquidación con los debidos soportes por parte del ente territorial, sin que su valor pueda sobrepasar el del bien.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIASE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez